

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

Fecha: 19/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2014 00265	Acción de Reparación Directa	FÉLIX VERA PÁEZ Y OTROS	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Sentencia de Primera Instancia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION PREVIA IMPUTACION DEL PAGO ENUNCIADO POR LAS PARTES POR EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION	18/02/2020	I
20001 33 33 001 2014 00405	Ejecutivo	ONEIDA - RUIZ MANJARREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio ACEPTAR LA TRANSACION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	18/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00170	Acción de Nulidad	ALEXIS RAFAEL AGAMEZ LATANDRETH	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE -CESAR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA	18/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00170	Acción de Nulidad	ALEXIS RAFAEL AGAMEZ LATANDRETH	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE -CESAR	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL	18/02/2020	MEDID A

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: FELIX VERA PAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00265-00

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 4 de octubre de 2019¹, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor de FELIX VERA PAEZ, LUZ HELENA VERA PAEZ, SANDRA MILENA VERA PAEZ, DEYSI VERA PAEZ, JUAN CAMILO VERA MORENO, MARIA CAMILA VERA MORENO, WILLIAN FERNEY VERA LIZARAZO, ANDRES FELIPE VERA MENDOZA, WENDY SHARITH GALEANO VERA, JAIME ALEXANDER GALEANO VERA, FELIX ANDRÉS GALEANO VERA, ANGIE VANESSA VERA PAEZ, MARIANA ISABEL TROYA VERA, JAIDER ENRIQUE VERA PAEZ, NATHALIA MARINO VERA PAEZ y CRISTIAN CAMILO VERA PAEZ, por los valores y conceptos descritos en dicho auto.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)

c) La Entidad Ejecutada a través de apoderado judicial² allegó memorial anexando Resolución No. 00782 de fecha 15 de octubre de 2019 que acredita el cumplimiento de la Sentencia condenatoria y la Conciliación de la misma celebrada y aprobada en este despacho, aportados como Título Ejecutivo dentro del presente proceso, pero no acompaña constancia de Pago del Crédito ni de las Costas.

d) Asimismo el Apoderado Ejecutante en escrito obrante a folio 40 allega igualmente la Resolución No. 00782 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento a la Sentencia y Conciliación anotadas y aporta Liquidación en la cual

¹ ff. 35-37

² Quien no aportó Poder

da cuenta del pagó recibido³ y advierte un Saldo Insoluto, por lo que solicita Seguir Adelante con la Ejecución por dicho saldo.

e) En el presente asunto, el término para proponer excepciones y contestar la demanda venció y la entidad demandada NO propuso excepciones.

f) El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

g) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que ha cancelado en su totalidad la obligación aquí reclamada y las Costas del proceso.

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo que estén pendientes, es decir, por el saldo Insoluto, previa imputación del pago enunciado por las partes.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN previa imputación del PAGO enunciado por las partes, por el SALDO INSOLUTO de la obligación ordenada en el Auto del 4 de octubre de 2019, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor de la ejecutante.

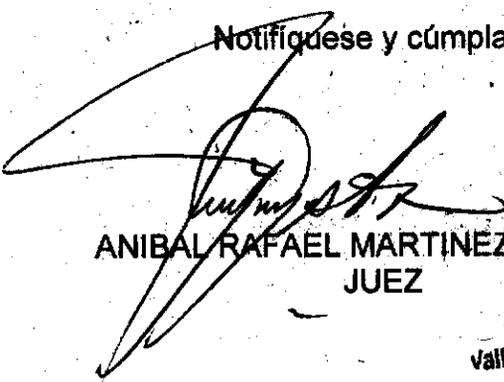
SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones.

CUARTO: Por secretaria hága^{se} la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Requierase al Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO para que anexe el Poder de la representación judicial de la ejecutada a fin de reconocer personería para actuar en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ
JUEZ

SECRETARÍA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
19 FEB. 2020

valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J6/AMP/rhd

³ \$1.010.177.299.92

SECRETARIO

Ejecutivo
Proceso N° 2014-00265-00
Auto Seguir Adelante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (18) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: BREINER DAVID RUIZ BLANCO representado por su madre DISNEY DIBETH BLANCO CASTILLO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO-CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2014-00405-00

A folios 422-424 del expediente obra escrito del apoderado demandante y la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante el cual colocan en conocimiento del despacho un Acuerdo Conciliatorio suscrito entre las partes de conformidad con el artículo 312 del CGP y solicitan la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO.

Así mismo a folio 440 obra memorial del apoderado demandante mediante el cual solicita aprobar el Acuerdo Conciliatorio suscrito entre las partes con el fin de materializar el pago total de la obligación.

Para resolver considera lo siguiente:

En el presente proceso la Audiencia Inicial iniciada el 7 de octubre de 2019, fue suspendida cuando estando en la etapa pertinente las partes acordaron someter al Comité de Conciliación del entre Territorial la posibilidad de cancelar la totalidad del Capital objeto del Mandamiento de Pago, esto es, la suma de \$34.002.000 más los Intereses Moratorios causados, en un término de seis (6) meses contados a partir del mismo y reconocer un cinco por ciento (5%) correspondiente a las Agencias en Derecho.

En virtud de lo anterior el apoderado del demandante y la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR manifiestan al despacho haber suscrito un Acuerdo de Pago el 13 de diciembre de 2019 de conformidad con lo recomendado en Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Cesar en Acta No. 210 de fecha 7 de noviembre de 2019, puesto en conocimiento del despacho y obrante a folio 421, mediante el cual solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, supeditado a que el ente territorial realice los siguientes pagos:

- "VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$20.840.000), valor que se encuentra en la Cuenta de Ahorro No. 940-192644 del Banco BBVA denominada "Departamento del Cesar – Nomina", ordenada mediante Resolución 0003860 del 5 de diciembre de 2012 (...)."

- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.363.698,64), a los a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Sexto Administrativo.

La Transacción está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y una vez cumplido lo acordado se decretara la terminación del proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término acordado entre el apoderado del demandante y la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR para el cumplimiento de lo acordado, regrese el expediente al despacho para decidir sobre la terminación o la reanudación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO N.º 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALEXIS RAFAEL AGAMEZ LATANDRETH
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE y
MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00170-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante con la presentación de la demanda, consistente en Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo cuya nulidad se pretende.

ANTECEDENTES

1.- La demanda. El señor ALEXIS RAFAEL AGAMEZ LATANDRETH, actuando en nombre propio y en su condición de abogado inscrito, en ejercicio del medio de control NULIDAD contemplado en el artículo 137 del CPACA, pretende se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo Municipal No.017 del 26 de diciembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE FACULTADES AL ALCALDE PARA PROMOVER, NEGOCIAR Y CELEBRAR UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN LOS TERMINOS DE LA LEY 550 DE 1999", por considerar que fue expedido contrariando las normas legales que regulan la expedición y debates de los Acuerdos municipales, esto es, el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

En efecto, narra en los Hechos que sustentan las Pretensiones, que el Acuerdo cuya nulidad se pretende en el presente proceso fue sometido a los dos debates reglamentarios que establece la Ley, esto es, el 22 de diciembre de 2017 en la comisión respectiva y el 26 de diciembre de 2017 en plenaria, tal como consta en certificación que obra en el plenario, siendo sancionado por el señor Alcalde el día 27 de diciembre de 2017, sin que se evidencie que haya sido publicado en la gaceta municipal del Municipio de esta Entidad Territorial.

Igualmente a referirse a las Normas Violadas y Fundamentos de Derecho de las Pretensiones, manifiesta que el Acuerdo impugnado violó el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994, que dispone que para un Proyecto sea Acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates celebrados en distintos días, uno en comisión de origen y otro en plenaria, precisando que entre uno y otro debate deben haber transcurridos tres (3) días, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, como quiera que el Primer Debate

se surtió el viernes 22 de diciembre de 2017 y el Segundo Debate el martes 26 de diciembre de 2017.

Para el efecto se refiere a lo dispuesto en el Ley 4 de 1913, artículos 59 y 62, que establece que los plazos de días que se señalen en Leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos feriados y vacantes, citando para el efecto Jurisprudencia del Consejo de Estado que confirma lo dispuesto en dichas normas (Sentencia del 14 de mayo de 2015, Rad.85001-23-23-000-2010-00075-01, CP. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO).

2.-Solicitud de Suspensión Provisional. En el texto de la demanda, el accionante en los términos previstos en los artículos 230-231 del CPACA, solicita la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del acto impugnado, esto es, el Acuerdo Municipal No.017 del 26 de diciembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE FACULTADES AL ALCALDE PARA PROMOVER, NEGOCIAR Y CELEBRAR UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN LOS TERMINOS DE LA LEY 550 DE 1999", al considerar que con fundamento en el mismo el Ministerio de Hacienda expidió la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019 que aprobó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, sin existir facultades legales por parte del ente Territorial, lo que trajo como consecuencia la suspensión de todos los procesos laborales y de las medidas cautelares decretadas, así como de los intereses moratorios que generarían las acreencias, suspensión que está operando de manera ilegal, causando un perjuicio a los acreedores del Ente Territorial, teniendo en cuenta la forma ilegal que fue expedido el Acuerdo señalado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **Competencia y tramite:** Por tratarse de la impugnación de Actos administrativos a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad sobre Actos Administrativos proferidos por funcionarios organismos del orden distrital o municipal, este despacho es competente en primera instancia, conforme al numeral 1º del artículo 155 del CPACA para conocer del presente proceso y por tanto para decidir sobre la presente solicitud de Medida Cautelar.
2. **Suspensión Provisional:** Previo a decidir sobre la Suspensión Provisional deprecada, el despacho procederá a examinar el nuevo marco normativo previsto en la Ley 1437 de 2011 para las Medidas Cautelares.

En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, fueron objeto de fortalecimiento, lo que constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las Pretensiones de la demanda, norma que relaciona un catálogo de las medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, entre ellas *Suspender Provisionalmente los efectos de un Acto Administrativo*.

Aunque la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos no es novedosa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que en el código anterior se erigía como la única Medida Cautelar posible en el control de legalidad de los Actos Administrativos, inclusive con fundamento constitucional directo, sus posibilidades

de aplicación se amplían dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

La Suspensión Provisional es una Medida Cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspendan los atributos de Fuerza Ejecutiva - Ejecutoria del Acto Administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona¹.

Con relación a los requisitos para decretar las Medidas Cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

A diferencia del sistema anterior, que exigía la manifiesta y protuberante contrariedad del acto demandado con las normas superiores, en el actual código se exige como requisito para la Suspensión Provisional que tal violación "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" tal como lo precisa la norma transcrita; es decir, sin que exista prejuzgamiento, el juez puede razonar y revisar Pruebas para la adopción de las llamadas Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los perjuicios sufridos por el actor con la vigencia del acto, cuando la suspensión se solicite en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. Análisis del caso bajo examen.

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo objeto de impugnación se cuestiona por considerar el demandante que fue expedido contrariando las normas legales que regulan la expedición y debates de los Acuerdos Municipales, esto es, el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994, narrando en los Hechos que sustentan las Pretensiones, que el Acuerdo cuya nulidad se pretende en el presente proceso fue sometido a los dos(2) debates reglamentarios que establece la Ley, esto es, el 22 de diciembre de 2017 en la comisión respectiva y el 26 de diciembre de 2017 en plenaria, tal como consta en certificación que obra en el plenario, siendo sancionado por el señor Alcalde el día 27 de diciembre de 2017, sin que se evidencie que haya sido publicado en la gaceta municipal del Municipio de esta Entidad Territorial; además, manifiesta que el Acuerdo impugnado violó la norma citada, que dispone que para un Proyecto sea Acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates celebrados en distintos días, uno en comisión de origen y otro en plenaria, precisando que entre uno y otro debate deben haber transcurridos tres (3) días, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, como quiera que el Primer Debate se surtió el viernes 22 de diciembre de 2017 y el Segundo Debate el martes 26 de diciembre de 2017.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUBSECCION C, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).

precisando que la Ley 4 de 1913, artículos 59 y 62, establece que los plazos de días que se señalen en Leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos feriados y vacantes.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE -CESAR, al descorrer el traslado hecho por el Despacho de la presente Medida Cautelar en los términos del art. 233 del CPACA, se pronunció sobre la misma a través de apoderado, precisando que revisada la solicitud de Medida Cautelar de suspensión de los efectos del Acuerdo N°.007/2017, no se observa la trasgresión de las normas invocadas como violadas, máxime cuando lo alegado es la contabilización de términos. En efecto, manifiesta que conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado (*Sentencia del 29 de abril de 2004, Rad.1001-03-24-000-2001-00121-01, CP. OLGA INES NAVARRETE y Sentencia del 28 de enero del 2010, Rad.23001-23-31-000-2003-11403-01 C.P.RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA*), "*las sesiones del Concejo en sábados, domingos o festivos, tienen virtud y fuerza suficiente para producir y surtir todos los efectos, aunque las sesiones no se hayan realizados efectivamente*", por lo que considera que el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 no aplica tratándose de las sesiones de los concejos municipales, pues ha de tenerse presente que el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, a regular la materia se refiere a meses y no a días; además en ese orden de ideas, al preceptuar la norma citada que los concejos tienen prerrogativas de reunirse por derecho propio seis (6) o cuatro (4) meses al año, distribuidos en tres (3) periodos de dos (2) meses o cuatro (4) periodos de un (1) mes cada año, según corresponda a su categoría, abra de entenderse que la expresión meses hace referencia al calendario común.

Además indica que con respecto a las Sesiones Extraordinarias, los días deben contarse como días calendarios, indicando que en el caso que nos ocupa que en el Decreto N° 062 del 20 de diciembre de 2017, se convocó al Concejo Municipal de Tamalameque a sesiones extraordinarias durante nueve (9) días corridos comprendidos entre el jueves 21 y el viernes 29 de 2017, para discutir y tramitar entre otros el proyecto de acuerdo objeto de impugnación en este proceso, surtiéndose el primer debate en comisión del 22 de diciembre de 2017 y el segundo debate en plenaria el 26 de diciembre de 2017, respetando los tres (3) días de plazo que establece la Ley, esto es, sábado 23, domingo 24 y lunes 25 de diciembre de 2017 sin importar que fueran festivos, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado.

Por tanto concluye que la violación aducida por el demandante es infundada, indicando por último que el acuerdo que sirvió de base para que el municipio fuera admitido en Ley 550 de 1999 fue el Acuerdo 007 de 2018 y no el 007 de 2017.

Con respecto a la publicación del acuerdo en mención, indica que fue publicado el día 28 de diciembre de 2017 en la cartelera del Concejo Municipal y en la página Web del municipio, tal como puede consultarse en las páginas respectivas, precisando que sin gracia y discusión se aceptara que no hubo publicación, esto no corresponde a una causal de nulidad sino de ineficacia.

A su turno el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, al descorrer el traslado hecho por el Despacho de la presente Medida Cautelar, se pronunció sobre la misma a través de apoderado, precisando que no hubo violación de los términos establecidos en los artículos 23 y 73 de la Ley 136 de 1994, esbozando los mismos argumentos del Concejo Municipal.

De los argumentos expuestos por el demandante para sustentar su solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo cuya nulidad se

pretende, observa el Despacho que la ilegalidad del mismo se traduce en la presunta violación de las normas contenidas en los artículos 23 y 73 de la Ley 136 de 1994, al haber contabilizado días feriados y no hábiles dentro de los tres (3) días que establece la Ley citada deben transcurrir entre el Primer Debate surtido en Comisión y el Segundo Debate que se surte en Plenaria para que un Proyecto de Acuerdo se convierta en Acuerdo Municipal, sumado a que se manifiesta que el Proyecto de Acuerdo una vez sancionado por el señor Alcalde no fue publicado.

Frente a ésta posición, tanto el CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE como el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE a través de sus apoderados, consideran que el alcance que deben darse a las normas presuntamente transgredidas, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, es que los Concejos Municipales pueden sancionar sábados, domingos o festivos, teniendo fuerza suficiente para producir y causar todos los efectos, sin que les sea aplicable las previsiones del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, que establece que los plazos de días se entienden suprimidos feriados y de vacantes, ya que la Ley 136 de 1994 al regular la materia se refiere a meses y no a días, precisando además que tratándose de sesiones extraordinarias los días deben contarse como calendarios. Por otra parte indica que efectivamente el Acuerdo N° 007 de 2017 sí fue publicado.

Para esta Agencia Judicial del estudio de las PRUEBAS allegadas al proceso, se evidencia que efectivamente el CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALEMEQUE en la sesión del 22 de diciembre de 2017 socializó entre otros el Proyecto de Acuerdo 023-2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE FACULTADES AL ALCALDE PARA PROMOVER, NEGOCIAR Y CELEBRAR UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN LOS TERMINOS DE LA LEY 550 DE 1999", siendo sometido en esa misma fecha a Primer Debate en la COMISIÓN SEGUNDA DE PRESUPUESTO y a SEGUNDO DEBATE en PLENARIA el día 26 de diciembre de 2017 (fl.21-50, Cuaderno Medidas Cautelares), convirtiéndose en el Acuerdo N° 017 del 26 de diciembre de 2017.

Se encuentra igualmente acreditado que el Alcalde Municipal de esa Entidad Territorial mediante Decreto N°0062 del 20 de diciembre de 2017, convocó a SESIONES EXTRAORDINARIAS a la Corporación Edilicia para discutir y tramitar varios Proyectos de Acuerdo entre ellos el que es objeto de la presente Medida Cautelar, convocando durante "...nueve (9) días corridos, periodo comprendido entre el jueves 21, viernes 22, sábado 23, domingo 24, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28 y viernes 29". (fl.14-20, Cuaderno Medidas Cautelares).

Analizados los argumentos expuestos por las partes involucradas en este asunto, considera el Despacho que lo que se discute ante esta jurisdicción es la legalidad del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo N°007 de 2017, por la presunta violación de lo dispuesto en la Ley, al haber contabilizado días feriados y no hábiles dentro del término que debe separar los dos (2) debates que deben surtir para que un proyecto se convierta en Acuerdo Municipal.

Sin embargo, del análisis del Acto Demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas en el escrito contentivo de la solicitud, así como de las Pruebas arrimadas al proceso, no observa el Despacho que surja *Prima Facie* la violación de las mismas, si se tiene en cuenta que la Ley 136 de 1994, en su artículo 23, al disponer los periodos de sesiones de estas Corporaciones se refiere a meses y no a días, lo que implica que puedan sesionar días feriados y no hábiles; igualmente se acreditó que el Acuerdo N° 007 de 2017 fue aprobado en Sesiones Extraordinarias convocadas por el Alcalde de ese Municipio durante nueve (9) días corridos que incluían sábados, domingos y feriados, dentro de los cuales debían

surtirse los dos (2) debates reglamentarios de los Proyectos sometidos a consideración.

Igualmente está acreditado que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999 para el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, no alcanzó a finiquitarse dentro del término concedido por el Concejo Municipal al Alcalde para el efecto, por lo que al vencerse dichas facultados fue necesario presentar otro Proyecto extendiendo el plazo, concretándose en el Acuerdo N° 007 de 2018 (fl.122-127, Cuaderno Medidas Cautelares).

Ante estas circunstancias, encuentra el despacho que la APARIENCIA DE BUEN DERECHO, o sea los fundamentos de legalidad invocados por el demandante en la demanda para solicitar la Medida Provisional sobre el Acto Administrativo impugnado no son suficientes para acceder a la misma, violación que tampoco surge de manera palpable del análisis de las Pruebas allegadas al proceso, dado que el Concejo Municipal estuvo amparado en las mismas normas invocadas para aprobar el acuerdo Municipal N° 007 de 2017, sumado a que se convocó a sesiones extraordinarias durante días corridos que comprendían hábiles y no hábiles.

Así mismo, con relación al PELIGRO EN MORA o DAÑO POR LA MORA o perjuicios que esté recibiendo el demandante y la comunidad en general con la vigencia del acto cuya suspensión se solicita, reiteramos que no se avizora en este momento procesal una evidente violación de las normas trasgredidas si no se suspenden sus efectos, circunstancia que es preciso ponderar cuando se tome una Decisión de Fondo en el proceso.

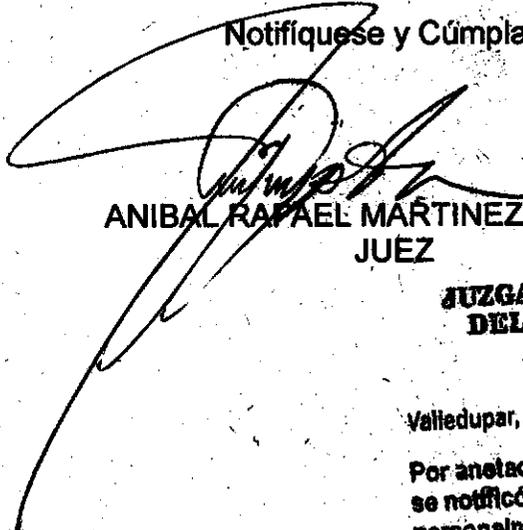
Por último, es pertinente hacer una PONDERACION de los Derechos invocados por el demandante, esto es, los perjuicios que podrían sufrir los acreedores del Ente Territorial con la suspensión de los procesos laborales con ocasión de reestructuración de pasivos, frente a los Intereses Generales de las entidades demandadas, que procuran conseguir la viabilidad financiera de la Entidad Territorial, conclusiones a las que no es preciso llegar hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo en el presente proceso, una vez realizado el debate probatorio y la valoración respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de Medida Cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto Administrativo impugnado hecha por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA

Valledupar, **19 FEB. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Página 6 de 6
2019-00170-00

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: ALEXIS RAFAEL AGAMEZ LATANDRETH

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE Y
MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE-CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00170-00

Observa el Despacho que a folio 25-31 del expediente, obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 02 de agosto de 2019, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar también como demandado al MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE-CESAR, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes consideraciones:

"(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...) (Subrayado Nuestro).

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la demanda por la parte demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), Providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

"(...) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior¹ y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda de la siguiente forma:

"(...)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (...)"

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la demanda fue admitida mediante Auto de fecha 02 de Agosto de 2019 (fl.23), providencia que fue notificada el día 27 de septiembre de 2019 (fl.23, 50-53), fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 25 días establecido en el CPACA, iniciando éste desde el 30 de Septiembre de 2019 hasta el 05 de Noviembre de 2019. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 06 de Noviembre de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019 (Según constancia secretarial mediante la cual se corre el Traslado de la demanda- fl.57), teniendo entonces la parte demandante plazo para presentar el escrito de reforma de la demanda hasta el 24 de Enero de 2020; siendo presentada la solicitud adición de la demanda el día 12 de Agosto de 2019 (fl. 25-31), encontrándose dentro de los términos para reformar, adicionar o aclarar la demanda, conforme a la norma y Jurisprudencia.

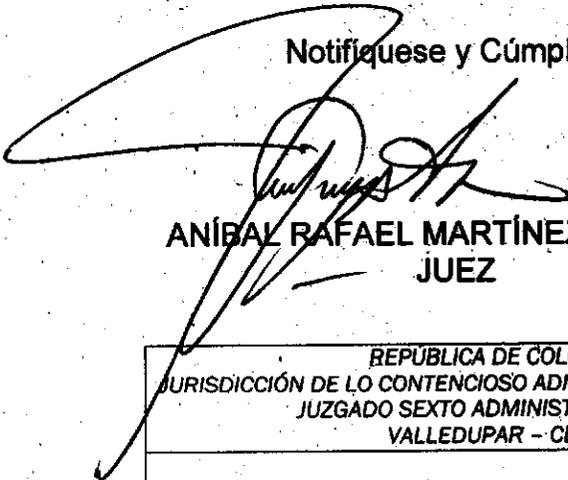
Conforme a lo anterior, esta agencia judicial accede a lo solicitado y procederá a ADMITIR la Reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, no obstante que la parte demandada, el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE-CESAR presento escrito de contestación de demanda el día 18 de diciembre de 2019.

Por lo anterior se,

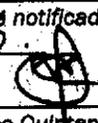
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>19 FEB. 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N.º <u>016</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria